

Expediente: 1769/23

Carátula: **SOTELO PABLO RAMON C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **11/06/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20242006101 - PALACIOS, MARTIN PABLO-POR DERECHO PROPIO

20235180481 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

90000000000 - HERRERA, EVA MICAELA-PERITO CONSULTOR

20328528917 - SALOMON, ALVARO EDUARDO-PERITO CONTADOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

27343274039 - SOTELO, PABLO RAMON-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1769/23



H105035119953

JUICIO: SOTELO PABLO RAMON c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO - EXPTE. N°: 1769/23.

San Miguel de Tucumán, Junio del 2024.

VISTO: viene a conocimiento para el dictado de sentencia definitiva el expediente digital, cuyo reglamento fue aprobado por Acordadas n° 1357/21 del 14/10/2021 y 1562/22 del 28/10/2022 de la CSJT, caratulado "SOTELO PABLO RAMON c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO - Expte. n° 1769/23" que tramita ante este Juzgado del Trabajo de la 9° Nominación,

A fin de facilitar la lectura de la sentencia se adjunta un archivo adjunto en formato .pdf que incluye un índice con hipervínculos a partir de los cuales se puede navegar de forma fácil y rápida por la misma.

RESULTA

VISTO: viene a conocimiento para el dictado de sentencia definitiva el expediente digital, cuyo reglamento fue aprobado por Acordadas n° 1357/21 del 14/10/2021 y 1562/22 del 28/10/2022 de la CSJT, caratulado "SOTELO PABLO RAMON c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO - Expte. n° 1769/23" que tramita ante este Juzgado del Trabajo de la 9° Nominación,

A fin de facilitar la lectura de la sentencia se adjunta un archivo adjunto en formato .pdf que incluye un índice con hipervínculos a partir de los cuales se puede navegar de forma fácil y rápida por la misma.

RESULTA

Mediante presentación ingresada en fecha 04/08/2023, se apersonó la letrada María Sofía Chavez, como apoderada del Sr. Pablo Ramón Sotelo, DNI 26.385.008, con domicilio en B° 1 de Mayo, MZA B, Lote 13, de esta ciudad, e interpuso demanda en contra de Caja Popular De Ahorros De La Provincia De Tucumán, CUIT 30-51799955-1, con domicilio en calle 24 de Septiembre n° 942 de esta ciudad, persiguiendo el cobro de diferencias derivadas del pago de las prestaciones dinerarias por Incapacidad Permanente, Parcial y Definitiva, de conformidad con los art. 14, apartado 2 de la ley 24.557 y 3 de la Ley 26.773, derivada del accidente de trabajo sufrido por el actor en fecha 05/12/2020.

Relató que se reclaman diferencias por las prestaciones dinerarias puestas a disposición por la A.R.T. del actor en fecha 11/08/2021, en virtud del accidente laboral sufrido por el Sr. Sotelo mientras se encontraba trabajando para su empleador, la Policía de Tucumán. Describió que el accidente fue reconocido por la ART quien brindó las prestaciones médico asistenciales necesarias, y que en fecha 12/07/2021 se llevó a cabo la audiencia médica por ante la Comisión n° 01, obteniendo Dictamen Médico en fecha 27/07/2021 por el cual se determinó que el Sr. Sotelo sufría un 2,50% de IPPD. Como consecuencia, explicó que la aseguradora abonó al actor la suma de \$111.299,45 en concepto de prestación dineraria por Incapacidad Permanente Parcial y Definitiva (IPPD), más la suma de \$22.259,89 en concepto de Adicional Pago Único, previsto en el Art. 3 de la Ley 26.773 (20%).

Por consiguiente, explicó que existen diferencias en la liquidación y pago de la prestación dineraria por IPPD, basado en las siguientes razones que fundamentó: “1- La demandada al liquidar las prestaciones dinerarias por IPPD, no tuvo en consideración los reales haberes mensuales devengados del trabajador, y que según el Art. 12 de la LRT (conforme Dto. 669/19) debía haber considerado “el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT”; 2- La demandada, no actualizó el IBM con la variación del índice RIPTE (Art. 12 inc. 1° de la LRT, según Dto. 669/19); 3- Tampoco actualizó el IBM con los intereses devengados desde la PMI hasta la fecha de liquidación, conforme lo dispone el Art. 12 inc. 2° de la LRT; y 4- Con este proceder contrario a derecho, la demanda ha vulnerado derechos reconocidos por nuestra Carta Magna en los artículos 14, 14 bis y 17, con la omisión de aplicar la normativa vigente en el cálculo de la indemnización abonada”.

Acápite aparte fundamentó que no existe otro remedio judicial más idóneo, y se refirió al art. 43 y 37 de la CN, explicando además que la ilegitimidad y la arbitrariedad de los actos cuestionados surge en forma clara e inequívoca de la confrontación de la actitud de la demandada con principios de raigambre constitucional, concluyendo además que del relato de los hechos se evidencia que la cuestión es de puro derecho y excluye cualquier otro debate al respecto.

A continuación, explicó que a los fines de calcular el ingreso base mensual, la demandada tomó una suma de dinero alarmantemente inferior a la debida, ya que no tuvo presente la totalidad de la remuneración que percibía el actor. En este aspecto, explicó que el IBM tomado por la demandada no respeta la integridad del haber del trabajador, no toma en cuenta las sumas no remunerativas y por lo tanto la prestación dineraria liquidada por la demandada es alarmantemente inferior a la que realmente debía percibir. Por consiguiente, transcribió el mentado art. 12 de la LRT, según el Dto 669/19, que a su vez, nos remite al art. 1 del Convenio N° 95 de la OIT.

Por otro lado, describió que el IBM tomado por la demandada para realizar el cálculo de las prestaciones dinerarias no fue actualizado con el Coeficiente RIPTE desde la fecha de la PMI hasta la fecha de la liquidación conforme lo establece el apartado 2 del Art. 12 de la LRT (conforme Dto. 669/19), y que por tanto liquidó nuevamente una suma inferior a la que correspondía.

En el punto VI- de la demanda solicitó las declaraciones de inconstitucionalidad de los arts. 46 inc. 1 de la Ley 24.557 y 46 de la Resolución n° 294/17 de la SRT.

Acto seguido practicó planilla de cálculos, ofreció prueba informativa y de exhibición de documentación y solicitó se corra traslado de la demanda.

Mediante presentación ingresada en fecha 12/12/2023 la letrada apoderada amplió demanda, solicitando se declare la inconstitucionalidad de las Resoluciones SNN N° 1.039/19 y 332/23, y practicó nuevamente planilla de cálculos a los fines comparativos.

En fecha 01/02/2024 la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán contestó demanda con la representación letrada de Nicolás Grosso, negando particularmente cada uno de los términos de la demanda, e impugnando además la prueba documental de la parte actora.

A continuación, en el punto VII. se expidió sobre su verdad de los hechos, indicando que la demandada es aseguradora del Superior Gobierno, para quien supuestamente presta servicios el Sr. Sotelo, pero que no obstante, el actor no acreditó haber sido empleado al momento del siniestro, debiendo adjuntar el acto administrativo pertinente de designación, la situación de revista de la dependencia correspondiente, y que el actor estaba en servicio al momento del siniestro. Además, solicitó que el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán integre la litis, y se explayó respecto de la relación entre la demandada y la Caja Popular De Ahorros De La Provincia De Tucuman.

Por consiguiente, en el punto IX. del responde, fundamentó la improcedencia del amparo, puesto que este constituye una acción urgente y que procede en situaciones excepcionales, cuando no exista otra vía más idónea, como así también cuando existe peligro en la demora, presupuestos que quedan desvirtuados en el presente caso.

Por último, ofreció pruebas, solicitando el rechazo de la demanda.

En fecha 28/05/2024 emitió su correspondiente dictamen la Fiscalía Civil y Comercial y del Trabajo N° II, por lo que mediante decreto del 04/06/2024 pasaron los autos a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO

1. En primer lugar cabe recordar que el recurso de amparo es una acción para la protección contra cualquier acto u omisión de autoridades públicas o particulares que, de manera actual o inminente, perjudique, restrinja, altere o amenace los derechos y garantías reconocidos por la Constitución, un tratado o una ley. La acción de amparo puede usarse cuando se presenta un acto lesivo, es decir, un acto que cause daño o perjuicio.

De acuerdo con la posición doctrinaria sostenida por Osvaldo Gozaini, para que un acto de un particular sea sujeto de una acción de amparo, debe cumplir ciertos requisitos. Primero, debe haber un agravio o un perjuicio, segundo, se deben haber agotado todas las vías legales para resolver el problema y tercero, debe haber una relación de supra a subordinación material entre el que emite el acto y el afectado. (Osvaldo Gozaini, Tratado de Derecho Procesal Constitucional, Tomo II, Ed. Porrúa, Ciudad de México, 2011).

Al respecto, Gozaini señala particularmente la necesidad de un juicio de conocimiento limitado y restringido como requisito para la admisión del amparo, argumentando que si se requiere más prueba para acreditar la lesión, el proceso perdería la celeridad que caracteriza a este tipo de acción legal y posiblemente requiera de otra vía de tramitación.

En el caso de las acciones de amparo que tienen como sujeto pasivo a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, como ocurre en autos, deben tenerse consideraciones especiales referidas a la naturaleza jurídica del sujeto demandado. En este sentido, siendo las ART empresas dedicadas a la prevención de riesgos, y responsables de indemnizar en caso de que las medidas fracasen, poseen un sistema documental organizado para la realización de estas gestiones, lo que las posiciona en un lugar privilegiado para el acceso a la información. Es decir que, si se reconoce la existencia de relación contractual con el empleador de quien acciona, se asume además el conocimiento y la posesión de cierta cantidad de información relacionada con los hechos que motivan la petición. Consecuentemente, entiendo que el trámite del amparo contra Aseguradoras de Riesgos del Trabajo implica una redistribución de la carga probatoria sobre quién tiene mayor facilidad demostrativa, en virtud de la necesidad de una tramitación lo más breve posible.

2. Seguidamente, corresponde en forma previa excluir aquellos extremos que se encuentran reconocidos expresa o tácitamente por las partes y por ende exentos de prueba.

Así, del análisis de las posiciones fijadas por las partes concluyo que se tiene por cierto por no haber sido controvertido o impugnado por las partes, conforme a lo prescripto por el art. 60 del CPL: a) existía un contrato de afiliación entre la aseguradora demandada y el empleador del actor (Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán), b) el actor sufrió un accidente el día 05/12/2020, por el cual recibió prestaciones médicas por parte de la aseguradora demandada, c) en fecha 12/07/2021 se llevó a cabo la Audiencia Médica por ante la Comisión Médica n° 001, obteniendo Dictamen Médico en fecha 27/07/2021 por el cual se determinó que el actor sufre un 2.50% de IPPD, d) el día 13/08/2021 la ART abonó al trabajador la suma de \$111.299,45 en concepto de IPPD, con más la suma de \$22.259,89, en concepto de Adicional Pago Único, previsto en el Art. 3 de la Ley 26.773 (20%).

En mérito a lo expuesto, estimo que corresponde tener por reconocidos los extremos anteriormente referidos. Así lo declaro.

3. Seguidamente, corresponde determinar como puntos contradictorios a tratar aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica de autos a efectos de llegar a dilucidar la verdad objetiva del caso.

En tal sentido, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria a dilucidar, conforme el art. 214, inc. 5 del Código Procesal Civil y Comercial, Ley 9531 vigente desde el 01/11/2022 (en adelante CPCC), de aplicación supletoria al fuero laboral, son: a) inconstitucionalidades, b) procedencia de la vía del amparo, c) cálculo de la indemnización por incapacidad laboral permanente parcial definitiva, d) planilla de cálculo indemnizatorio, e) costas y f) honorarios.

I. Primera cuestión: Inconstitucionalidades.

En la interposición de demanda, la parte actora formuló los planteos de inconstitucionalidades del art. 46 inc. 1 de la Ley 24.557 y del art. 43 de la Resolución SRT n° 298/17. La parte demandada no se expidió al respecto, y la Sra. Agente Fiscal interviniente dictaminó en fecha 28/05/2024.

1. Al respecto, previamente cabe recordar que el análisis de la validez constitucional de una norma de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un Tribunal de Justicia, y sólo es practicable, en consecuencia, como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere, entendiéndose que por la gravedad de tales exámenes, debe estimárselos como la "última ratio" del orden jurídico, de tal manera que no debe recurrirse a ellos sino cuando una estricta necesidad así lo requiera.

Sobre esta cuestión la CSJT sostuvo: “La declaración de inconstitucionalidad habrá de recaer sobre una regla jurídica necesaria para dirimir la suerte de la litis, cuya definición debe depender directamente de la validez o invalidez de la norma cuestionada. En consecuencia, no basta citar las normas constitucionales que se afirman vulneradas, pues resulta menester demostrar la concreta trasgresión al derecho que se considera afectado, indicando las razones por las cuales existe la denunciada incompatibilidad entre la norma legal aplicada y la Constitución Nacional y Pactos Internacionales (Crf. CSJT, sentencia N° 705 del 06/08/07).

Así pues, la declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como “ultima ratio” del orden público (conf. CSJN fallos 315:923). Se trata de una atribución que sólo debe utilizarse cuando la repugnancia con las cláusula constitucional sea manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (CS fallos 316:2624), y en tanto no exista otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la ley fundamental si no es a costa de remover el obstáculo que representan normas de menor jerarquía (CS, noviembre 23-1989, Mitive, Carlos M.C. Estado Argentino - M. de Defensa, Instituto de Ayuda Financiera para Pagos de Retiro y Pensiones Militares, fallos 312:2315). Para ello, el interesado en que se declare la invalidez de una ley, debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional, causándole de este modo gravamen y debe probar, además, que ello ocurre en el caso concreto (CSJN fallos 310:211; 314:495).

2. Aclarado lo anterior, corresponde ahora al tratamiento de los planteos concretos realizados.

2.1. Con respecto al art. 46 LRT, en honor a la brevedad, me remito a la decisión expresada mediante decreto de fecha 14/02/2024, por la que declaré competente a este juzgado del trabajo para entender en la presente causa.

2.2. En relación a la inconstitucionalidad del art. 43 de la Resolución SRT. N° 298/17, la Sra. Agente Fiscal interviniente consideró que el mentado artículo establece los elementos que no integran el valor “ingreso base” que enuncia el Art 12 de la ley 24.557 y modificatorias, y tiende a limitar los alcances del Art. 1° del Convenio 95 de la OIT, el cual es una norma internacional con jerarquía suprallegal en nuestro ordenamiento.

Por consiguiente, entendió que el artículo en tratamiento desnaturaliza la esencia material del Art. 12, apartado 1, de la ley SRT y, su marco interpretativo - Art. 1° del Convenio 95 de la OIT-, toda vez que por su letra es regresivo y restrictivo de los derechos adquiridos y consagrados en materia de seguridad social para las y los trabajadores y/o sus causahabientes, al excluir los valores establecidos en el Art. 7 de la Ley 24.241 y Arts. 103 bis. y 106 de la LCT, que sí son considerados por el Art. 1° del Convenio 95 de la OIT.

En consecuencia, expresó que tal incongruencia e incompatibilidad entre reglamento (norma inferior) e instrumento internacional con jerarquía suprallegal (norma superior), no sólo se rebela contra la estructura jerárquica de las normas conforme el Art. 31 de la CN, sino también contra los principios del plexo normativo laboral constitucional y de la doctrina de los derechos humanos, por lo que corresponde declarar la inconstitucionalidad de la norma.

De esta manera, adhiero también a los fundamentos vertidos por el Dictamen Fiscal, por lo que considero que corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 43 de la Resolución SRT. N° 298/17. Así lo declaro.

II. Segunda cuestión: Procedencia de la vía de amparo.

Al contestar demanda, el letrado apoderado de la demandada son inválidos y/o insuficientes los argumentos expuestos por la parte actora para presentar al amparo como único medio idóneo y legítimo para obtener lo que pretende, en tanto no concurren en el caso las situaciones de premura, urgencia o impostergabilidad que habilitan la vía excepcional del amparo, y no se ve cuál es la lesión, restricción, alteración o amenaza de derechos constitucionales que justifiquen habilitar la vía excepcional del amparo.

1. Al respecto, cabe precisar que el artículo 43 de la Constitución Nacional establece que: "Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley (...)".

En forma coincidente, en el orden provincial la acción de amparo está contemplada en el artículo 37 de Constitución y reglamentado su ejercicio en el artículo 2 del Código Procesal Constitucional que establece que: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro medio efectivo ante los Jueces o Tribunales competentes que la ampare contra actos que violen o amenacen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Provincial y Nacional, la ley o los tratados, aún cuando tal lesión sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones públicas".

La reforma constitucional de 1994 incorporó la acción de amparo como mecanismo de tutela de los derechos por ella reconocidos. A partir de ello se ensayaron variadas posturas relativas a los distintos aspectos de este instituto: su carácter directo o subsidiario y la caducidad de su interposición, entre otros, dada la complejidad y gravedad de las cuestiones que recaen bajo su órbita.

En la actualidad, la doctrina preponderante en la materia, en especial la sustentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, se inclina por considerar al amparo como un proceso excepcional, porque deben darse los requisitos previstos en el citado artículo 43 de la CN para su admisibilidad, pero no subsidiario de la existencia de otros procesos administrativos o judiciales. Éstos pueden existir pero no por ello queda desestimada la vía expedita y rápida del amparo para restablecer el derecho constitucional que se invoca violentado. Lo contrario implica considerar que la Carta Magna ha establecido en su artículo 43 una garantía procesal que, en definitiva, resultaría intransitable (cfr. CSJN, fallo "Rozniatowski, Rosa c/ Estado Nacional y Secretaría de Energía de la Nación s/ Amparo", del 3/3/09), tornando al instituto en inoperante.

2. En la presente causa, tal y como se expuso ut supra, no se encuentra controvertido que el actor sufrió un accidente laboral en fecha 05/12/2020, por el cual se le determinó una incapacidad permanente, parcial y definitivo del 2,5%, mediante dictámen de la Comisión Médica de fecha 27/07/2021. En consecuencia, surge acreditado por en concepto de indemnización prevista en el art. 14, apartado 2 de la ley 24.557, la demandada abonó al actor la suma de \$111.299,45, con más la suma de \$22.259,89 en concepto de Adicional Pago Único, previsto en el Art. 3 de la Ley 26.773 (20%).

No obstante ello, la parte actora inicia la presente acción de amparo, por entender que la aseguradora, al momento de practicar la liquidación no tuvo en consideración los reales haberes mensuales devengados del trabajador y que según el Art. 12 de la LRT (conforme Dto. 669/19). Así también, que esta no actualizó el IBM con la variación del índice RIPTE (Art. 12 inc. 1° de la LRT, según Dto. 669/19), y por último, que tampoco actualizó el IBM con los intereses devengados desde

la PMI hasta la fecha de liquidación, conforme lo dispone el Art. 12 inc. 2° de la LRT.

Por consiguiente, al no ser un hecho controvertido la existencia y naturaleza del infortunio laboral, sino la procedencia o no del pago de diferencias en las prestaciones dinerarias por la incapacidad determinada, la cuestión a resolver es esencialmente de derecho.

Acerca de ello, reitero jurisprudencia de la Sala Laboral y Contencioso Administrativo de nuestra Corte Suprema (en adelante CSJT), la que -frente a un caso análogo- el 20/03/2017 en el expediente "Rojas, Javier Gustavo vs. Prevención ART SA s/ Amparo" destacó que resultaba de aplicación lo ya considerado en el precedente "Leal, Sonia Alejandra vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia ART s/ Amparo" (sentencia n° 984 del 16/12/2011) respecto que "no se está en presencia de un conflicto que exhiba una complejidad tal que no pueda ser resuelto por la vía del amparo, o que requiera mayor aporte de material fáctico o de trámites probatorios que no sean los hasta ahora producidos. Aquí no hay hechos de difícil esclarecimiento, ni tampoco la cuestión jurídica -que es la central y dominante y a la que prácticamente se reduce todo el litigio en examen-, se presenta de dificultosa intelección".

Por lo que, teniendo en cuenta que corresponde a los tribunales inferiores adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por la CSJT, este juzgador decidió que el presente litigio tramite por la vía del amparo legislada en la Constitución Nacional y en el Código Procesal Constitucional de Tucumán.

Criterio aquel que ha sido compartido en numerosos fallos decididos por las distintas Salas que conforman la Cámara de Apelación del Trabajo de nuestra provincia y que sostengo en la presente resolución. Así lo declaro.

III. Tercera cuestión: Procedencia de diferencias en el pago de la indemnización abonada por la aseguradora.

Tal y como se expuso previamente, la parte actora inició la presente acción de amparo, por entender que la aseguradora, al momento de practicar la liquidación no tuvo en consideración: 1- los reales haberes mensuales devengados del trabajador, según el Art. 12 de la LRT (conforme Dto. 669/19), 2- que no actualizó el IBM con la variación del índice RIPTTE (Art. 12 inc. 1° de la LRT, según Dto. 669/19), y 3- no actualizó el IBM con los intereses devengados desde la PMI hasta la fecha de liquidación, conforme lo dispone el Art. 12 inc. 2° de la LRT. En consecuencia, considera que el pago efectuado por la suma de \$111.299,45, con más la suma de \$22.259,89 en concepto de Adicional Pago Único, resulta incompleto.

1. En virtud de ello, y de manera preliminar a analizar si el pago efectuado por la aseguradora demandada resulta correcto, considero imperioso realizar el exámen de la normativa aplicable para efectuar los cálculos en cuestionamiento.

En este aspecto, considero que al presente caso le resultan aplicables las leyes 24.557 con las modificaciones introducidas por ley 26.773, su complemento la ley 27.348 en todo lo relativo a las normas de fondo, con las modificaciones introducidas por el DNU 669/19 en lo relacionado al VMIB, y la metodología de cálculo establecida por el Anexo de la resolución 332/2023 de la SSN. Así lo declaro.

Por consiguiente, considero que a los efectos del cálculo de la indemnización se tendrá en cuenta el art. 12 LRT (conf. decreto 669/2019), el que primeramente establece: "1. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de

conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPE), elaborado y difundido por el Ministerio De Salud Y Desarrollo Social”. A su vez, el mencionado art. 1° del Convenio N° 95 de la OIT expresamente reza: “A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar”.

1.1. En este aspecto, la accionante considera que la aseguradora demandada incurrió en un error al tomar como ingreso base manual una suma alarmantemente inferior a la debida. Ello, por considerar que el IBM tomado por la demandada no respeta la integridad del haber del trabajador, no toma en cuenta las sumas no remunerativas y por lo tanto la prestación dineraria liquidada es alarmantemente inferior.

En relación a ello, la demanda ofreció a la perito de parte, CPN Eva Micaela Herrera, quien en fecha 29/02/20024 presentó informe pericial indicando que la Caja Popular de Ahorros practicó la liquidación de la prestación dineraria de acuerdo a la base salarial informada por el Superior Gobierno de la Provincia, mediante Declaración Jurada F. 931, a través del S.U.S.S. ante AFIP. En consecuencia, que la liquidación practicada por la parte actora en la demanda difiere de la practicada por la aseguradora, puesto que realiza el cálculo con importes tomados de su documentación, y que no coinciden con los informados por el empleador en las mencionadas declaraciones juradas.

En fecha 08/03/2024 la parte actora impugnó el mencionado informe, alegando en primer término que la perito no tiene en cuenta lo dispuesto en el art. 12, 1° párrafo de la LRT, ya que la aseguradora no tuvo en consideración los recibos de haberes del trabajador. Asimismo, que la ART no puede desconocer los mismos en virtud del art. 31, ap. 1 b) LRT. Por último, denunció que ni los puntos de pericia de la prueba ofrecida por la demandada, ni el informe de la perito de parte, sirven para esclarecer la forma correcta en que debía indemnizar al actor por la ILPPD.

La perito Herrera contestó la impugnación mediante presentación del 20/03/2024, manifestando entre otras que, siendo la cuestión central del trabajo pericial el determinar el módulo de cálculo de las prestaciones reclamadas, debe tenerse en cuenta la remuneración que percibe el actor, y que por tal motivo no puede utilizarse “el instrumento denominado recibo de sueldo, porque el mismo, no está dentro de la documentación y procesos que debo considerar para la determinación de la remuneración de acuerdo al régimen del empleo público”.

A continuación, observo la pericia contable de fecha 20/03/2024, llevada a cabo por el CPN Alvaro Eduardo Salomón, perito sorteado. En la misma, el CPN informó que la liquidación de la prestación dineraria realizada por la aseguradora tomó como base lo declarado por el empleador en el F.931, en donde se toman conceptos remunerativos y no remunerativos, y por consiguiente, que se toma una base diferente a la practicada por la actora en la demanda. Además, practicó los cálculos teniendo en cuenta las bases utilizadas y actualizadas por RIPE, arribando a un monto que coincide con el abonado por la demanda, por la suma de \$133.559,34.

La parte actora impugnó la misma en fecha 04/04/2024, indicando principalmente que los recibos de haberes son el instrumento que refleja la real remuneración del trabajador, la que debe ser utilizada

para el cálculo del VIB. La misma fue contestada por el perito sorteado en fecha 10/04/2024, expresando que para el cálculo se tomó lo denunciado en el F.931, y que los conceptos remunerativos declarados deberían coincidir con lo declarado en los recibos. En idéntica fecha contestó la impugnación de la actora la perito de parte Herrera, manifestando que la accionante pretende considerar como base para el cálculo indemnizatorio documentación que carece de validez para la Caja Popular de Ahorro, como los recibos, puesto que no puede reconocerles autenticidad.

En consecuencia, las partes difieren -no respecto de la metodología para efectuar los cálculos- sino sobre el monto que se tomó como valor ingreso base: recibos de haberes vs. Declaración Jurada F.931 de AFIP. Así las cosas, de la lectura comparativa de los cálculos realizados con F.931, a los realizados con los recibos de haberes del trabajador, surge que el primero de ellos da un resultado inferior al segundo. Por consiguiente, considero que asiste razón a la accionante, atento a que la aseguradora de riesgos de trabajo tiene la carga de evaluar los salarios efectivamente devengados por el trabajador para poder lograr una correcta liquidación y evitar en el futuro este tipo de litigios.

En virtud de lo expuesto, y encontrándose acreditado que la demanda tomó valores inferiores (F.931) a los efectivamente percibidos por el trabajador (obrante en los recibos de haberes), al momento de realizar la base de cálculos para practicar la liquidación, resulta procedente el reclamo por diferencias.

2. A los efectos del cálculo del mismo, se tendrá en cuenta el art. 12 LRT (conf. decreto 669/2019) inc. 1., el que fue transcripto previamente (promedio mensual de salarios devengados) y al que me remito en honor a la brevedad, como así también los incisos 2 y 3, que expresamente ordenan:

2. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado.

3. En caso de que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo no pongan a disposición el pago de la indemnización dentro del plazo debido, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación".

Asimismo, siguiendo las pautas establecidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Espósito, Dardo Luis c. Provincia ART S.A. s/accidente - ley especial", receptado en por nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia en el caso "Bejar Daniel Alfredo vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán (Popul ART) s/Amparo" (sent. n° 1137 del 22/09/2016)", la Excma. Cámara del Trabajo, Sala 1, en los autos: "Pires Patricia Antonia vs. Asociar ART S.A., S/ Amparo", sentencia N° 190, del 05/07/2018, entre otros fallos, estableció que: "[...] De acuerdo a la interpretación realizada por la CSJN, es la fecha del accidente de trabajo la que constituye la fecha de la primera manifestación invalidante y es la normativa vigente a esa oportunidad la que debe tomarse para determinar cuantitativamente las prestaciones dinerarias que corresponden al trabajador siniestrado".

2.1. Conforme a lo expuesto, jurisprudencia y doctrina precedentemente citadas, considerando la fecha de la primera manifestación invalidante (fecha del accidente: 05/12/2020), a los fines de la liquidación de la indemnización por incapacidad que le corresponde percibir al trabajador, deberá tenerse presente la Resolución n° 70/20, que resuelve que para el período comprendido entre el día 1 de septiembre de 2020 y el día 28 de febrero de 2021 inclusive, en virtud de la aplicación de la

variación del índice RIPTE, el cálculo de la indemnización que corresponda por aplicación del artículo 14, apartado 2, incisos a) y b) de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, no podrá ser inferior al monto de pesos tres millones cuatrocientos ochenta y tres mil cuatrocientos ochenta y dos (\$3.483.482) por el porcentaje de Incapacidad Laboral Permanente (I.L.P.).

2.2. Por último, resulta de aplicación el art. 3 de la Ley 26.773, por lo que junto a las indemnizaciones dinerarias previstas en el régimen, corresponde un adicional de pago único en compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas allí previstas, equivalente al veinte por ciento (20%) de esa suma.

2.3. En consecuencia para la base de cálculos (art. 12 LRT) se tendrán en cuenta los recibos de haberes acompañados por el actor como prueba documental adjunta a la demanda.

A más, conforme establece el DNU 669/19, el importe del IBM devengará un intereses equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) desde la fecha de la primera manifestación invalidante (accidente ocurrido el 14/05/2022), hasta "...la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva". Esta hace referencia al vencimiento del plazo de 15 días corridos desde la notificación del Dictamen de Comisión Médica Central del 27/07/2020 (es decir el 11/08/2023), en la cual se confirma el porcentaje de incapacidad del trabajador.

Por último, una vez transcurrido el plazo de 15 días corridos desde la notificación del Dictamen de Comisión Médica Central del 27/07/2023 (es decir el 11/08/2023), se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco De La Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral (art. 12 inc. 3 LRT), tornándose operativa la excepción prevista en el art. 770 inc. "c" del Código Civil y Comercial de la Nación. Así lo declaro.

En relación a la capitalización de intereses a tenor de lo dispuesto por los arts. 12 inc. 3 de ley 24.557 y por el art. 770 inc. "c" del Código Civil y Comercial de la Nación, estimo aclarar lo siguiente. Debe receptarse la doctrina de nuestra CSJT dispuesta en los autos "Laquaire, Mónica Adela c/Asociación de Empleados de la D.G.I. s/Cobros", sentencia N° 473 del 29/06/04 y "Vellido Ramón Rodolfo vs. Química Montpellier S.A. s/ Cobro de pesos".

Así, la CSJT dispuso "En efecto, este Tribunal ha sostenido en la causa mencionada que: "Atento a las constancias de autos, en la especie se deben liquidar intereses en forma independiente del capital (), desde que éste es debido, hasta que la sentencia ha sido notificada y ha quedado firme y consentida. A partir de los diez días hábiles exigidos por la misma para el pago de la condena, el demandado se considera en mora y en consecuencia los intereses devengados se capitalizan en virtud de lo dispuesto por el artículo 623 del Código Civil, hasta el efectivo pago".

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho al respecto que: "la capitalización de accesorios solo procede -en los casos judiciales- cuando, liquidada la deuda, el juez mandase pagar la suma resultante y el deudor fuere moroso en hacerlo (v. art. 623 del anterior Cód. Civil y art. 770, inc. c) del Cód. Civ. y Com. de la Nación, vigente desde el 01/08/2015). Para que ello ocurra, una vez aceptada la cuenta por el juez, el deudor debe ser intimado al pago, pues sólo si entonces éste no lo efectiviza, cae en mora y, como consecuencia de la mora derivada de la nueva interpelación, debe intereses sobre el monto total de la liquidación impaga (v. Fallos: 326:4567). Habida cuenta de ello, al no haber mediado tal intimación, no corresponde admitir la capitalización que pretende la actora en violación a una norma expresa de orden público cuando no concurren los supuestos legales de excepción (Fallos: 329:5467)" (CSJN, "Elena Margarita Aranda y otro c. Luis Ángel Ferreyra y/o Batallón de Ingenieros de Combate 141 EA s/ beneficio de litigar sin gastos - indemnización por

daños y perjuicios - daño moral" FTU 716878/1989 - 20/12/2016).

De tal manera, "...en lo que a esta cuestión se refiere el recurso resulta procedente, debiéndose casar la sentencia en recurso, conforme a la siguiente doctrina legal: "Corresponde que las sentencias condenatorias discriminen los rubros de capital e intereses, no debiendo capitalizar estos últimos sino a partir de que la sentencia sea notificada y quede firme y el condenado incurra en mora en su cumplimiento" (Laquaire, Mónica Adela c/Asociación de Empleados de la D.G.I. s/Cobros).

PLANILLA

Fecha de primera manifestación invalidante (PMI): 05/12/2020

Fecha de Nacimiento: 01/12/1977 Edad: 43 Coef. edad: 1,512

Coef. incapacidad: 2,50%

Comision Médica: 27/07/2021 - Vto. plazo de 15 días: 11/08/2021

INDICE RIPTE DICIEMBRE 2020: 7.643,41

MESES/AÑO Salarios recibos Indice RIPTE Coef. índ. RIPTE Salarios act. RIPTE

noviembre/2020 \$75.719,41 7.495,03 1,019797119 \$ 77.218,44

octubre/2020 \$71.392,80 7.401,81 1,032640665 \$ 73.723,11

septiembre/2020 \$71.392,80 7.076,47 1,080116216 \$ 77.112,52

agosto/2020 \$71.392,80 6.945,86 1,100426729 \$ 78.562,55

julio/2020 \$71.392,80 6.908,52 1,106374448 \$ 78.987,17

junio/2020 \$68.289,26 6.670,93 1,145778774 \$ 78.244,38

mayo/2020 \$68.289,26 6.521,87 1,171966016 \$ 80.032,69

abril/2020 \$68.289,26 6.510,18 1,174070456 \$ 80.176,40

marzo/2020 \$68.289,26 6.500,72 1,175778991 \$ 80.293,08

febrero/2020 \$60.789,80 6.445,13 1,185920222 \$ 72.091,85

enero/2020 \$65.174,80 6.066,07 1,260026673 \$ 82.121,99

diciembre/2019 \$60.328,66 5.666,48 1,348881493 \$ 81.376,21

\$820.740,91 \$ 939.940,39

TOTAL REM. ACTUALIZADA: \$ 939.940,39

CANTIDAD MESES: 12

VALOR MENSUAL ING. BASE (VMIB): \$ 78.328,37

Indeminización: \$156.884,43

PISO MINIMO: \$87.087,05

Resolución 332/2023

Mes/Año % variacion ripte

5/12/2020 1,65%

01/2021 4,60%

02/2021 1,30%

03/2021 2,00%

04/2021 1,80%

05/2021 6,20%

06/2021 4,90%

07/2021 6,20%

11/08/2021 0,44%

29,09%

Actualización

PRESTACION AL 05/12/2020 \$156.884,43

INDICE RIPTTE 29,09%

INTERESES \$45.632,45

PRESTACION AL 11/08/2021 \$202.516,88

Indemnización Adicional (20%) \$40.503,38

TOTAL \$243.020,26

Menos percibido -\$133.559,34

SALDO \$109.460,92

Tasa Activa desde 12/08/2021 al 11/02/2022 20,68%

Intereses hasta el 11/02/2022 \$22.636,17

SUB TOTAL 1°SEMESTRE \$132.097,09

Tasa Activa desde 12/02/2022 al 11/08/2022 26,31%

Intereses hasta el 11/08/2022 \$34.754,69

SUB TOTAL 2°SEMESTRE \$166.851,78

Tasa Activa desde 12/08/2022 al 11/02/2023 39,71%

Intereses hasta el 11/02/2023 \$66.263,92

SUB TOTAL 3°SEMESTRE \$233.115,70

Tasa Activa desde 12/02/2023 al 11/08/2023 48,22%

Intereses hasta el 11/08/2023 \$112.397,55

SUB TOTAL 4°SEMESTRE \$345.513,24

Tasa Activa desde 12/08/2023 al 11/02/2024 68,80%

Intereses hasta el 11/02/2024 \$237.717,74

SUB TOTAL 5°SEMESTRE \$583.230,99

Tasa Activa desde 12/02/2024 al 31/05/2024 26,57%

Intereses hasta el 31/05/2024 \$154.986,96

CONDENA TOTAL \$738.217,95

IV. Cuarta Cuestión: Costas.

Atento al resultado del presente proceso, las pruebas ofrecidas y producidas, la diligencia de las partes y el principio objetivo de la derrota, las costas procesales se imponen a la parte demandada vencida (conforme al art. 105 del CPC y C de aplicación supletoria). Así lo declaro.

V: Quinta Cuestión: honorarios.

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 de la ley 6.204.

Por el resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50 inc. 1 de la ley citada, por lo que se toma como base regulatoria el monto de la condena, con la tasa activa de interés, el que según planilla precedente resulta a la suma de \$738.217,95 (Pesos setecientos treinta y ocho mil doscientos diecisiete con 95/100).

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor profesional desarrollada por los profesionales, teniendo en consideración la prueba ofrecida, la no producida por falta de diligencia, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 15, 39, 42 y concordantes de la Ley 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada María Sofia Chavez, por su actuación como apoderado de la parte actora, la suma de \$160.193,30 (base x 14% más 55% por el doble carácter). Sin perjuicio, atento a lo reglado por el art. 38, último párrafo, de la Ley 5480, no pudiendo los mismos ser inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación, corresponde elevar los mismos en la suma de \$350.000. Así lo declaro.

2) Al letrado Nicolás Grosso, por su actuación como apoderado de la parte demandada, la suma de \$91.539,03 (base x 8% más 55% por el doble carácter). Sin perjuicio, atento a lo reglado por el art. 38, último párrafo, de la Ley 5480, no pudiendo los mismos ser inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación, corresponde elevar los mismos en la suma de \$350.000. Así lo declaro.

3) Al perito contador sorteado, Alvaro Eduardo Salomón, por su actuación profesional, la suma de \$14.764,36 (2% de la escala porcentual del art. 51 del CPL).

4) A la perito contadora de parte, Eva Micaela Herrera, por su actuación profesional, la suma de \$14.764,36 (2% de la escala porcentual del art. 51 del CPL).

Por las consideraciones expresadas,

RESUELVO

1.- Admitir la acción de amparo interpuesta por el **Sr. Pablo Ramón Sotelo**, DNI 26.385.008, con domicilio en B° 1 de Mayo, MZA B, Lote 13, de esta ciudad, en contra de la **Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán**, CUIT 30-51799955-1, por la suma de **\$738.217,95 (Pesos setecientos treinta y ocho mil doscientos diecisiete con 95/100)**, en concepto de diferencias derivadas del pago de las prestaciones dinerarias por Incapacidad Permanente, Parcial y Definitiva, (art. 14, apartado 2 de la ley 24.557 y 3 de la Ley 26.773), derivada del accidente de trabajo sufrido en fecha 05/12/2020.

Dicha suma deberá ser depositada en el término de 10 (diez) días de quedar firme la presente sentencia en una cuenta abierta en el Banco Macro (sucursal Tribunales) a la orden del juzgado y como perteneciente a este expediente.

2.- Admitir el planteo de inconstitucionalidad del art. 43 de la Resolución SRT. N° 298/17 conforme a lo considerado en la primera cuestión.

3.- COSTAS a cargo de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, conforme a lo previsto en el art. 26 del Código Procesal Constitucional de nuestra provincia.

4.- Honorarios, regular, conforme a lo considerado, de la siguiente manera:

- A la letrada María Sofia Chavez, por su actuación como apoderado de la parte actora, una consulta escrita por la suma de \$350.000 (conf. art. 38, último párrafo, de la Ley 5480).

- Al letrado Nicolás Grosso, por su actuación como apoderado de la parte demandada, una consulta escrita por la suma de \$350.000 (conf. art. 38, último párrafo, de la Ley 5480)

- Al perito contador sorteado, Alvaro Eduardo Salomón, por su actuación profesional, la suma de \$14.764,36.

- A la perito contadora de parte, Eva Micaela Herrera, por su actuación profesional, la suma de \$14.764,36.

5.- Planilla fiscal: Procédase por Secretaría Actuarial a su confección (cfr. art. 13 del CPL).

6.- Comuníquese a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán a través de su casillero digital denunciado.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.MJG

DR. HORACIO JAVIER REY

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 10/06/2024

Certificado digital:

CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.